



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

SAN- 01022-24

17 DE SEPTIEMBRE DE 2024

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024E-23442
FECHA DE LA DENUNCIA: 15 DE AGOSTO DE 2024
PRESUNTO INFRACTOR: INVERSIONISTAS PORVENIR GAS LTDA
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL (TALA)

ANTECEDENTES

Mediante denuncia con radicado CAM No.2024E-23442 de agosto 15 del 2024, VITAL No 0600000000000183329 y Expediente de Denuncia-02193-24 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en actividad de tala de árboles en la Estación de Servicio Primax, continua al peaje los cauchos en la vereda Rio Frio, jurisdicción del municipio de Rivera, Huila.

Con el propósito de establecer la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas esta dirección y de conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009; se ordenó la práctica de una visita ocular para verificar la presunta infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en actividad de tala de árboles en la estación de servicio Primax, continua al peaje los cauchos en la vereda Rio Frio jurisdicción del municipio de Rivera, Huila" y se comisiono a JAVIER STERLING BOBADILLA, contratista RECAM adscrito a la Dirección Territorial Norte, para la práctica de la visita.

CONCEPTO TECNICO No.2609 DE 2024

Que la visita se llevó a cabo el día 15 de agosto de 2024 y se consignó mediante concepto técnico No.2609 de fecha 16 de agosto de 2024, del cual se extrae lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 2024, mediante radicado CAM No. 2024-E23442, de manera anónima, allega denuncia a la autoridad ambiental, mediante la cual manifiestan la tala de árboles, en la estación de servicio Primax, continua al peaje Los Cauchos, en la vereda Bajo Pedregal, jurisdicción del municipio de Rivera, Huila. La denuncia en mención, se registra en VITAL con el número 0600000000000183329, creándose en la plataforma SILA el expediente DENUNCIA-02193-24.

El 15 de agosto de 2024, mediante Auto No.663, la Dirección Territorial Norte, comisiona al contratista de la RECAM, Javier Sterling Bobadilla, para realizar la visita técnica de campo en aras de atender la denuncia contenida en el expediente DENUNCIA-02193-24.

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El 15 de agosto del 2024 personal adscrito a la DTN – CAM, se desplazó hasta la estación de servicio Inversionistas Porvenir Gas LTDA, ubicada en el kilómetro 12 vía Neiva, Campoalegre, en la vereda Bajo Pedregal, jurisdicción del municipio Rivera, Huila, más precisamente sobre las coordenadas planas E863874 y E800414, con el fin de verificar la actividad de tala de individuos forestales mencionada en la denuncia interpuesta de manera anónima, En el lugar de los hechos se hace contacto con la señora Milena Castro Cuellar, quien se desempeña como administradora de Inversionistas Porvenir Gas LTDA,

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

a la cual se le comunica el motivo de la visita y se le solicita acompañamiento para la verificación de los hechos, en diálogo con la señora Milena manifiesta lo siguiente:

*Que ella como administradora de la estación de servicio, dio el orden de realizar la actividad de tala de dos árboles, porque estos, estaban ocasionando daños a la infraestructura de la estación de servicio.

*De igual forma era necesario realizar la tala de los 2 árboles, para obtener una mejor iluminación y seguridad de la estación de servicio y de esa manera posiblemente evitar un accidente o atracos a los cuales se ven expuestos diariamente por delincuencia común,

*Que tienen como antecedente trágico, la pérdida de un empleado el cual fue infamemente asesinado por delincuentes por robarle el producido del turno.

*Que el día 30 de julio del año en curso, un árbol ubicado en la estación de servicio, con las mismas especificaciones de los anteriormente talados, se volcó ocasionando daños a las instalaciones, vehículos y motos.

*Que ella desconocía los trámites o que había que solicitar un permiso para talar árboles que se convierten en un peligro para la comunidad. Seguidamente con el acompañamiento de la señora Milena, se realiza el recorrido para la verificación de la posible infracción ambiental, consistente en actividad de tala de árboles, dicho esto, se evidencia la tala no autorizada de dos (2) individuos forestales de las especies comúnmente conocidas como, Nim (*Azadirachta indica*), los cuales presentaban diámetros a la altura del tocón superiores a 0.05 metros. Como resultado de la inspección ocular realizada en la estación de servicio Inversionistas Porvenir Gas LTDA, ubicada en el kilómetro 12 vía Neiva, Campoalegre, en la vereda Bajo Pedregal, jurisdicción del municipio de Rivera, Huila se evidencio lo siguiente: La tala no autorizada de dos (2) individuos forestales de las especies comúnmente conocidas como, Nim (*Azadirachta indica*), los cuales presentaban diámetros a la altura del tocón superiores a 0.05 metros.

A continuación, en la tabla 1 se reportan datos de ubicación y característica dasométrica de los individuos forestales talados:

NOMBRE	ESTE	NORTE	ACTIVIDAD	DAT (Metros)
Nim	863887	800408	Tala	0.30
Nim	863874	800414	Tala	0.29

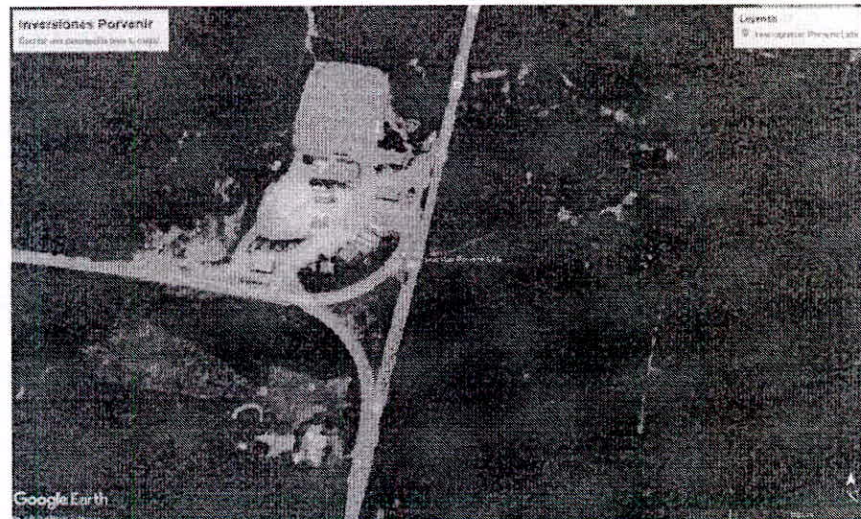


Imagen No 1: Imagen satelital – Estación de Servicio, Huila.

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene a Inversionistas Porvenir Gas LTDA, ubicada en el kilómetro 12 vía Neiva, Campoalegre, en la vereda Bajo Pedregal, jurisdicción del municipio Rivera, Huila, bajo la administración de la señora Milena Castro Cuellar, identificada con cédula No. 40.776.125, con contacto 3173833794 y correo electrónico edsporvenirgas@hotmail.com.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

4. HECHOS QUE SE CONCRETAN EN:

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

5. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados" No aplica.

5.1. LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL No aplica.

5.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN No aplica.

6. EVALUACION DEL RIESGO

Los hechos verificados en atención al expediente DENUNCIA-02193-24, corresponden a: La tala no autorizada de dos (2) individuos forestales de las especies comúnmente conocidas como, Nim (Azadirachta indica), los cuales presentaban diámetros a la altura del tocón superiores a 0.05 metros.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce la especie y lugar afectado, no es posible determinar aspectos como: Cuantificación del daño (no se conoce volumen), representación del impacto en la especie, cuantificación de la afectación en otros recursos.

6.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

6.2. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

En el entendido que no existe una autorización o permiso que soporte la legalidad de la actividad de la tala de los individuos forestales. Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante Aprovechar recursos forestales, correspondientes a la tala no autorizada de dos (2) individuos forestales de las especies comúnmente conocidas como, Nim (Azadirachta indica), los cuales presentaban diámetros a la altura del tocón superiores a 0.05 metros, sin contar con los permisos requeridos por la Autoridad Ambiental, para el aprovechamiento forestal. El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional de las especies forestales comúnmente conocidas como La tala no autorizada de dos (2) individuos forestales de las especies comúnmente conocidas como, Nim (Azadirachta indica).

La señora, Milena Castro Cuellar, administradora de Inversionistas Porvenir Gas LTDA, No cuenta con autorización o permiso para adelantar actividades de aprovechamiento de árboles, por tanto, Por lo anterior se determina el incumpliendo a la normatividad ambiental legal vigente específicamente lo establecido en el Acuerdo 009 del 25 de mayo de 2018, por el cual esta corporación adoptó el Estatuto Forestal para el departamento del Huila, y el incumpliendo así la normatividad ambiental legal vigente, específicamente lo establecido en el decreto 1076 de 2015, en la sección 7 "ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud".

7. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI NO

8. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Remitir el expediente DENUNCIA-02193-24, ante la oficina jurídica de la Dirección Territorial Norte, para que adelante las acciones pertinentes relacionadas con el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 2009



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

9. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.
Las que la Dirección Territorial Norte considere pertinente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del Estado a través de, entre otras entidades, las Corporaciones Autónomas Regionales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo dispuesto por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en las Resoluciones Nos. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No.864 del 16 de abril del 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No.2609 de fecha 16 de agosto de 2024, en donde se logró identificar hechos que presuntamente configuran infracciones ambientales, estima el Despacho que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de Inversionistas Porvenir Gas LTDA, ubicada en el kilómetro 12 vía Neiva, Campoalegre, en la vereda Bajo Pedregal, jurisdicción del municipio Rivera, Huila, bajo la administración de la señora Milena Castro Cuellar, identificada con cédula No. 40.776.125, con contacto 3173833794 y correo electrónico edsporvenirgas@hotmail.com, se concluye la existencia probable de efectiva vulneración a la normatividad ambiental por las actividades de tala no autorizada de dos (2) individuos forestales de las especies comúnmente conocidas como, Nim (*Azadirachta indica*), los cuales presentaban diámetros a la altura del tocón superiores a 0.05 metros.

Ahora bien, sobre las disposiciones al parecer infringidas, se tiene lo siguiente:

Decreto 1076 del 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

- **ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

Acuerdo No. 009 de fecha 25 de mayo de 2018 "Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM"

- **ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:
 - a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
 - b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
 - c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
 - d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
 - e) Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.
 - f) Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio del control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.
 - g) Aprovechamientos y/o movilización de especies vedadas.
 - h) No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiriera.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial en uso de las facultades delegadas por la Dirección General según las Resoluciones Nos. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022, y la Resolución No.864 del 16 de abril de 2024,



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de **INVERSIONISTAS PORVENIR GAS LTDA**; en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico No.2609 de fecha de elaboración 16 de agosto de 2024, incluido el registro fotográfico.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a de **INVERSIONISTAS PORVENIR GAS LTDA**; en calidad de presunto infractor.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Proyectó: DANIELA CHARRY GOMEZ – Contratista de apoyo jurídico DTN
Radicados: CAM No. 2024E-23442 DEL 2024 VITAL No. 0600000000000000183329
Denuncia-02193-24 AUTO DE INICIO No.265 DE 2024

18 OCT 2024

En fecha 18 de octubre de 2024 a las 10:32 por la señora WILENA CASTRO QUELAP, identificada con C.C.N. 40.776.125 Abogada con el fin de notificar personalmente del contenido de Auto (meco) a

Notificador: *Wilenka Castro Quelap*
Notificado: *Wilenka Castro Quelap*
Dirección: *Km 12 Via al sur*
Teléfono: *319 383 3794 - 318 805 3904*